

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JULIO COLLAZO PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201900692

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
12-13077/6-65475

Sobre: Evaluación
Plan Institucional,
Bonificación Adicional

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece el confinado Julio Collazo Pérez y nos solicita que revoquemos la Resolución del 9 de agosto de 2019 emitida por el Departamento de Corrección. Mediante esta, el Departamento de Corrección aumentó la clasificación del confinado de custodia mínima a custodia mediana.

Contando con la posición del recurrente, así como de la copia certificada del expediente administrativo, analizamos el Derecho y la normativa jurisprudencial aplicable y resolvemos.

I.

El señor Julio Collazo Pérez se encuentra cumpliendo su pena tras ser sentenciado el 29 de agosto de 2002 a cumplir cuarenta y nueve (49) años de prisión por los siguientes delitos: (1) Artículo 5.05 de la Ley de Armas, (2) Robo, (3) Agresión agravada, (4) Artículo 15 de la Ley 8 sobre comercio de piezas ilegales de vehículo, (5)

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2020-017.

Artículo 4 de la Ley de Armas, (6) Posesión y traspaso de documentos, (7) Apropiación ilegal agravada y (8) Falsificación de documentos.

Así las cosas, el 30 de julio de 2018 fue reclasificado el nivel de custodia asignado al señor Collazo Pérez de custodia mediana a custodia mínima, por haber presentado un buen ajuste dentro de la institución. No obstante, el 4 de junio de 2019 éste fue sometido a una prueba toxicológica en la que arrojó positivo al uso de Buprenorfina. En consecuencia, el 9 de agosto de 2019 mediante Resolución, el Departamento de Corrección reclasificó su nivel de custodia mínima a custodia mediana. Asimismo, le refirió al programa de terapias para lidiar con su problema de adicción.

El 13 de agosto de 2019, el señor Collazo Pérez presentó Apelación ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación del Departamento de Corrección. Posteriormente, el 20 de agosto de 2019 dicha Oficina confirmó la determinación del Departamento de Corrección.

Inconforme, el 1 de noviembre de 2019 este recurrió a este Tribunal mediante recurso de Revisión Judicial. Sostuvo que se le notificó que la prueba toxicológica resultó “dudosa” y que el encargado de realizar las mismas, el señor Carlos Vélez, le solicitó cuarenta y cinco (45) dólares para realizarle otra prueba. De no tenerlos, el resultado sería positivo.

II.

Es preciso señalar que, un confinado al acudir en un recurso ante este Tribunal no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Debido a las limitaciones de su confinamiento podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos

mínimos de forma que establece nuestro ordenamiento. Por lo que el hecho de que la parte sea un confinado y comparezca por derecho propio, por sí solo no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia, ni justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febres v. Ramar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece el término para presentar un recurso de revisión judicial. A tales efectos, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir de la notificación de la resolución o determinación de la agencia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, de no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *SLG Solá-Moreno vs. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Vega Rodríguez vs. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). **Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso.** *Pueblo vs. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). (Énfasis Nuestro). Cabe señalar que la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (TA), 4 LPRA Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación que carezca de jurisdicción. También ha expresado que “la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*”, es decir, por propia iniciativa del foro y que “hecho ese análisis y concluido que carece de jurisdicción, procede la desestimación del caso”. *Souffront vs. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por otro lado, la Sección 4.2 de la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 - 2017 (LPAU) dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

III.

Antes de resolver el recurso ante nuestra consideración, es meritorio dirimir si poseemos jurisdicción para atenderlo. El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos están obligados a analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los Tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011).

Como indicamos antes, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, Collazo Pérez nos solicita la revisión de una Resolución sobre una reclasificación de custodia mínima a custodia mediana dictada el 9 de agosto de 2019. El 13 de agosto el recurrente presentó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 20 de agosto de 2019. El recurso ante nuestra consideración fue suscrito el 29 de octubre de 2019, depositado en el correo en esa misma fecha y recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 1 de noviembre de 2019. Por tratarse de un recurso instado por un confinado, consideramos que la fecha de envío del recurso fue la misma en que fue suscrito, no obstante, es forzoso concluir que este se excedió del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación final de la agencia, que establece nuestro ordenamiento jurídico. Dado este hecho, el recurso está fuera de nuestra jurisdicción y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el recurso de revisión ante nuestra consideración por carecer de jurisdicción para intervenir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres concurre con el resultado, toda vez que confirmaría en sus méritos el recurso instado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones